



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Titularidad

El Cementerio Municipal es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Alfaro, estando afectado al servicio público de cementerio.

Artículo 2.- Competencias

En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento de Alfaro su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, al presente reglamento y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento. En concreto, son competencias del mismo:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos).
- b) La distribución y concesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- c) La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos dentro del cementerio municipal. e) Llevar el registro de sepulturas en un registro.
- f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La gestión del cementerio podrá ser realizada directamente por el propio Ayuntamiento o mediante los modos de gestión indirecta previstos en la legislación. En el caso de gestión indirecta del cementerio, ésta se realizará con sujeción estricta al presente Reglamento y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin perjuicio del respeto debido a la legislación vigente en ese momento.

Artículo 3.- Registro Público del Cementerio

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

- las inhumaciones en fosas, nichos y panteones.
- las exhumaciones.
- las reducciones de restos.
- los traslados de restos.
- los derechos de concesión de suelo, panteón o nicho y plazo de la concesión.

Artículo 4.- Horario

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el tablón de anuncios del mismo y en la puerta del cementerio.

Artículo 5.- Unidades de enterramiento

Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, panteones, sepulturas y columbarios.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de nichos para atender las necesidades de los vecinos del municipio.

Artículo 6.- Actuaciones prohibidas.

- a) Se prohíbe la venta en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) Se prohíbe la entrada de animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) Se prohíbe el paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- d) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

Artículo 7.- Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, nichos o panteones, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

La sustracción, sin la debida autorización, de algún objeto perteneciente a sepultura, nicho o panteón, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

El Ayuntamiento, en caso de que se arruinen las lápidas, cruces, alzado y cualesquiera elementos fijos que se añadan al hueco funerario y el origen sea por causa de fuerza mayor, no asumirá el coste de reposición de los elementos indicados.

Ahora bien, si la causa de su agotamiento ha sido por la falta de diligencia del Ayuntamiento en la conservación de las estructuras que soportan el derecho funerario, el titular del derecho funerario podrá ser indemnizado por el Ayuntamiento por el coste de reposición de esos elementos por un importe máximo de 600 euros.

En este supuesto, cuando los titulares soliciten la reposición de nuevas lápidas, cruces o alzados, el Ayuntamiento autorizará la colocación sin tener en cuenta el precio, calidades, accesorios y adornos del derecho funerario y se indemnizará de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.



El apartado anterior no tiene efectos retroactivos.

Artículo 8.- Libertad de culto

No existirá discriminación alguna a la hora de los enterramientos por razones de religión. No se reservará ninguna zona de carácter especial para enterramientos que pueda suponer discriminación.

Los servicios religiosos en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a las demás creencias religiosas y de mantenimiento del orden público.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

El establecimiento de capillas o lugares de culto será autorizado por el Ayuntamiento, en función del espacio disponible, a quienes lo soliciten.

TÍTULO II.- Derecho funerario.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 9.- Definición

Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente reglamento.

Surge mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular o de su cónyuge o de la persona con la que le una análoga relación de afectividad o de sus parientes.

El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello.

Artículo 10.- Otorgamiento de la concesión

La concesión se otorgará, previo pago de la correspondiente tasa, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las concesiones en nichos, sepulturas o columbarios, se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a aceptar la unidad que le sea asignada.

No se otorgarán nuevas concesiones de Panteones ni sepulturas en fosa o en tierra.

Los que existen en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se les reconocen todos los derechos que hasta la fecha hubieren disfrutado, quedando extinguidos conforme a lo que se prescribe en las disposiciones adicionales de este reglamento.

Artículo 11.- Titulares

El titular es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión.

Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de panteón.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 12.- Deberes de los concesionarios.

Los titulares de la concesión tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las fosas, nichos, panteones y sepulturas de su titularidad.

Cuando por informe del Encargado del cementerio se observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se iniciará expediente contradictorio para la emisión de la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento puede ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todo acto de construcción que pretendan realizar dentro del Cementerio, con exclusión expresa de la simple colocación de lápidas ornamentales.

Artículo 13.- BIENES SINGULARES.

Determinados panteones o sepulturas deben ser objeto de especial protección, por su especial trascendencia histórica o emblemática, y serán objeto de una atención especial que tienda a procurar su persistencia y evitar su deterioro, definiéndose los siguientes Bienes Singulares, ubicados en el Cementerio Municipal:

- Panteón de la Familia Heredia.
- Sepultura vertical.
- Panteón de los fallecidos en la contienda civil.

Artículo 14.- Formalización

El derecho funerario quedará formalizado mediante la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento. Dicha inscripción garantiza el derecho de enterramiento y expresa las circunstancias del mismo debiendo constar en la misma los siguientes datos:



- a) Datos personales (nombre y apellidos, domicilio, D.N.I.) del titular de la concesión y, en su caso, del representante que pueda nombrar para el ejercicio de su derecho.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento.
- d) Tasas satisfechas.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que se produzcan en la unidad de enterramiento, con indicación del nombre y apellidos de los cadáveres objeto de las mismas y la fecha de las mismas.
- f) Datos personales del beneficiario de la concesión que, en su caso, designe expresamente el titular y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- g) Transmisiones de la concesión por actos mortis causa con indicación de los datos personales del nuevo titular.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad.

Artículo 15.- Plazo de las Concesiones

Las concesiones de uso de sepultura se otorgarán por un plazo de 50 años, prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo plazo, hasta un máximo de noventa y nueve años, según la legislación vigente, ajustándose, en su caso, la última prórroga a este plazo.

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse en los tres meses anteriores a su vencimiento y será acordada previo pago de la tasa correspondiente.

Al vencimiento del plazo de la concesión, siempre que se hayan cumplido al menos cinco años desde el último enterramiento, el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción o incineración de restos y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la concesión se solicite el traslado a otro enterramiento.

En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por otro período a determinar por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.- Transmisibilidad de la Concesión

Artículo 16.- Transmisión de la titularidad

1.- El derecho funerario es transmisible mortis causa, ya sea mediante herencia o mediante designación expresa del beneficiario, prohibiéndose cualquier tipo de especulación.

2.- El titular del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos inter vivos a favor de ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, del conyuge, y de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de cinco años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; así mismo podrá cederse a favor de personas jurídicas, sin ánimo de lucro, de carácter benéfico o asistencial.

Se podrá autorizar el cambio de titularidad por cesión inter-vivos a título gratuito a favor de otras personas, diferentes a las expresadas en el párrafo anterior, si existe causa que el Ayuntamiento considere que justifica su transmisión, siempre que no se hubiesen realizado inhumaciones en la unidad de enterramiento y hubieran transcurrido al menos diez años desde la fecha de concesión.

3.- La transmisión, ya sea mortis causa o inter-vivos, no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su derecho. Transcurrido este plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Rioja y en uno de los diarios de mayor difusión, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad.

Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualesquiera partícipes sin oposición de los demás.

Artículo 17.- Titularidad Provisional

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho. Para ello, se instruirá un expediente administrativo en el que se exponga públicamente, durante al menos quince días, la transmisión provisional tanto en el tablón de Edictos del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de La Rioja y en un diario de los de mayor difusión, a fin de que, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se puedan oponer aquellos que se crean con derecho.

La titularidad provisional se otorgará sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del anterior titular.

Transcurridos diez años desde la fecha del reconocimiento de la titularidad provisional sin acordarse el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del



derecho, quedará sin efecto la transmisión provisional concedida con los efectos descritos en el párrafo quinto del artículo catorce.

CAPÍTULO III.- Extinción del derecho funerario

Artículo 18 .- Causas

La extinción del Derecho funerario se producirá en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del titular.
- Por cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Por clausura del cementerio.
- Por impago de la tasa correspondiente.
- Por impago de la tasa de mantenimiento durante al menos, dos anualidades
- Por la exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- Por el vencimiento del plazo de la concesión o de la prórroga, en su caso.
- Por el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de transmisión de la concesión sin haberse solicitado dicha transmisión.
- Por abandono de la unidad de enterramiento o por estado ruinoso de la construcción.

Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas que no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Antes de iniciar el expediente de ruina o abandono, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados y les concederá un plazo suficiente para que lleven a cabo las actuaciones necesarias. En el caso de que el titular no cumpla en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente que podrá declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 19.- Efectos.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

CAPÍTULO IV .- De las Inhumaciones

Artículo 20.- Disposiciones generales

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y el presente Reglamento.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Licencia de Enterramiento
- Concesión de uso de unidad de enterramiento.

Si se pretende la inhumación en un Panteón, deberá presentar la solicitud el titular del derecho y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las inhumaciones se efectuarán en los nichos, panteones o columbarios autorizados por el Ayuntamiento.

Las inhumaciones de los pobres de solemnidad fallecidos en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Depósito de cadáveres.

Los cadáveres que lleguen al cementerio después del horario de inhumación, quedarán en el depósito para efectuarla al día siguiente, excepto si se dan circunstancias que aconsejen que se haga de inmediato. Igualmente, quedarán en depósito los cadáveres que se hayan presentado para su inhumación sin cumplirse los requisitos legales, en tanto los mismos sean cumplimentados, o, se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio.

Artículo 22.- Actuaciones materiales

Si al efectuarse una inhumación en una sepultura fuera necesario realizar una reducción de restos, deberá instarse ésta por el titular produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro.

Artículo 23.- Enterramiento en panteones

Después de cada enterramiento en panteones se procederá al tabicado del estante que contenga el féretro. En los panteones en que no pueda efectuarse dicho tabicado, se recubrirá el féretro con una bovedilla de ladrillo. Cuando ello no sea posible, se recubrirá el mismo con una capa de tierra de, al menos, diez centímetros.

Artículo 24.- Nichos

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, se procederá de inmediato a su cerramiento.

El titular de nichos está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de un año desde la fecha de la inhumación.. En caso de incumplimiento, podrá efectuarlo el Ayuntamiento con cargo al interesado previo apercibimiento al interesado y tramitación del correspondiente expediente de ejecución forzosa en el caso de que no cumpla en el plazo de tiempo concedido en el apercibimiento.



Se admite la inhumación de cadáveres en nichos y sepulturas de panteones que contengan restos cadavéricos, si han transcurrido diez años desde la última inhumación y se proceda a la reducción de restos, salvo que queden menos de cinco años para el vencimiento de la concesión, incluidas las prórrogas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho, columbario o panteón, depende de su capacidad, a no ser que el titular del derecho funerario lo limite expresamente y se inscriba dicha limitación en el Registro.

La colocación de lápidas o mármoles se hará de modo que no sobrepase la fachada del nicho o columbario, ni tampoco que se proyecte hacia dentro, de tal manera que la lápida o mármol, necesariamente habrá de quedar a ras de fachada del nicho y o columbario.

En los supuestos de que, por traslados de restos, nuevas inhumaciones, reutilización, o cualquier actuación sobre un nicho, panteón o columbario, se hayan de retirar mármoles, lápidas o cualesquiera elementos decorativos, para su posterior recolocación de los mismos u otros elementos, correrá por cuenta del titular del derecho funerario el quitar y poner de nuevo los citados elementos, tanto lo que conlleva de actuación material sobre el elemento, como el coste económico de dichas actuaciones. Es decir, será el particular quien deba encargarse con sus medios de la retirada y recolocación de lápidas, mármoles, etc, así como de su pago.

Cualquier actuación sobre lápidas, mármoles etc. debe realizarse con la supervisión del enterrador municipal.

Artículo 25 .- Conducción de cadáveres.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, excepto en domingos y festivos cuando sólo será obligatoria la recepción del cadáver, pudiéndose proceder al enterramiento en caso de nichos que no requieran trabajos preparatorios.

CAPÍTULO V.- Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

Artículo 26.- Disposiciones generales

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de La Rioja, aprobado por Decreto 30/1998, de 27 de marzo. Además, será necesaria la autorización de la Dirección General de Salud y Consumo en los términos del citado Reglamento.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio, requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Cuando interese el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

Artículo 27.- Traslado de cadáveres y restos, por obras.

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos establecidos en la Ordenanza fiscal y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.

En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancias del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión.

Artículo 28.- Procedimiento

Salvo en los casos anteriores, la apertura de una unidad de enterramiento precisará siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y la correspondiente resolución autorizándola.

Artículo 29.- Condiciones Temporales

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio. Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización sanitaria.

CAPITULO VI.- DEL PERSONAL

Artículo 30.- Personal al servicio específico del Cementerio Municipal:

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de Cementerio, el Ayuntamiento dispondrá de una persona al menos, que permanezca encargada del Cementerio y se encargará de su apertura y cierre.

Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias, etc...

Artículo 31.- Uniformidad.

El personal usará las insignias y prendas que el Ayuntamiento determine, las que utilizará solamente mientras preste sus servicios dentro del Cementerio Municipal, quedando prohibido su uso fuera de él.

Procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a los familiares de los difuntos ni a las personas que visiten el Cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados, etc., con el máximo respeto.



Atenderá y remediará en lo posible todas las quejas y reclamaciones que se formulen y guardará a todos la consideración debida.

Artículo 32. Prohibiciones-

Se prohíbe que los empleados del Cementerio cobren cantidad alguna por la prestación del servicio inherente a su cargo.

Artículo 33. Deberes del personal.

Son deberes de este personal:

1º.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; Decreto 2263/74, de 20 de julio; Decreto 30/98, de 27 de marzo del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja y demás leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc.

2º.- Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las verjas, cruces y otros objetos particulares que quedan en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los concesionarios, dando cuenta al Ilmo. Sr. Alcalde o al Sr. Concejale Delegado del Cementerio para que dicte la resolución que proceda.

3º.- Vigilancia que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, nichos o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

No permitirá obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal (se exceptúa la colocación simple de lápida) y justificación de haber pagado los derechos correspondientes; así como la colocación de objetos fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas de raíces profundas o que adquieran gran desarrollo.

4º.- Cuidará de que haya disponible un mínimo de nichos para atender las demandas posibles, a cuyo fin elevará propuesta de nuevas construcciones con la antelación suficiente al Concejale Delegado o a la Alcaldía, en su caso..

También cuidará de que cada panteón, nicho o sepultura, estén señalados con el mismo número que le corresponda y que las calles, cuadros o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

5º.- Tendrá expuesto en sitio visible de su oficina una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar del presente Reglamento, así como un libro de reclamaciones y sugerencias.

6º.- No permitirá que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente.

Cuando ello obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial, se darán las máximas facilidades.

Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

7º.- No podrá abandonar sus obligaciones ni ausentarse sin la pertinente autorización.

En las ausencias superiores a dos días, será necesario nombrar a una persona que lo sustituya por el Concejal Delegado del Servicio.

Diariamente, recorrerá el recinto del Cementerio, comprobando el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución, corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance, y dando cuenta al Concejal Delegado, de aquellas otras que no lo están.

Asimismo, procurará el adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía.

8º.- Vendrá obligado a realizar los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los panteones, nichos y sepulturas; a mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias; ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones; cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado; exigir del público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.

9º.- Quemará dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados al osario común.

La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial.

10º.- Será igualmente de su incumbencia las obras de albañilería necesarias para la apertura y cierre de panteones y nichos.

Disposición Adicional:

Disposición Adicional Primera.- I.- Normas de uso del Jardín de Cenizas, del Cementerio Municipal de Alfaro.

Con carácter general se deberán respetar las siguientes normas:

1. Queda prohibido el depósito de placas identificativas, objetos, adhesivos, o cualquier otro elemento sobre la zona de piedras.

2. En caso de que se depositen estos objetos se retirarán de oficio y quedarán en depósito durante un mes en las dependencias del Cementerio Municipal.

3. Se podrán colocar placas identificativas en acero de 12 x 6 cm, y siendo de cuenta del titular de las cenizas la colocación y coste de la placa, previa autorización del Encargado del Cementerio Municipal. Para este fin el Ayuntamiento con carácter previo colocará unos paneles en la zona para que puedan colocarse las placas identificativas.

4. Las cenizas deberán ser esparcidas por los familiares/allegados del difunto en la zona de piedras, evitando la formación de cúmulos, previo aviso al Encargado del Cementerio.

Disposición Adicional Segunda.- En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el



M.I. AYUNTAMIENTO
DE ALFARO

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 30/1998 de 27 de Marzo del gobierno de La Rioja, y cuantas disposiciones sean de aplicación en la materia..

Disposiciones Transitorias:

Disposición Transitoria Primera: Se reconocen a todos los efectos las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del mismo.

Disposición Transitoria Segunda: Todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 50 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación las disposiciones del mismo sobre prórrogas y duración máxima.

Disposición Transitoria Tercera: En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Alfaro podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

Disposición Final: El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja.

Aprobado inicial en el Pleno de 28 de octubre de 2003. Publicado en el BOR num. 11 de 24 de Enero de 2004. Entrada en vigor el día 10 de febrero de 2004.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

| ACUERDO PROVISIONAL | ACUERDO DEFINITIVO | ENTRADA EN VIGOR | APLICACIÓN | MODIFICACIÓN |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| 26-02-2013 | 12-04-2013 | 09-05-2013 | 09-05-2013 | Art. 16 y 24. |
| 24-02-2015 | | 08-05-2015 | 08-05-2015 | Art. 7 Disposición adicional primera |